

**SOLICITANTE:** \*\*\*\*\*

**RECURSO DE REVISIÓN:** CESCJN/REV-44/2019

**EXPEDIENTE:** UT-A/0149/2019

En la Ciudad de México, a veintidós de mayo de dos mil diecinueve, se da cuenta al Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de su Presidente, con el oficio UGTSIJ/TAIPDP/1543/2019, mediante el cual, el titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, remite el expediente UT-A/0149/2019, formado con motivo de la solicitud de información registrada con el folio 0330000066119; mismo que contiene glosados los oficios INAI/STP/DGAP/422/2019 e INAI/STP/DGAP/423/2019, suscritos por la Directora General de Atención al Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, a través de los cuales remite el recurso de revisión interpuesto por \*\*\*\*\* . Conste.-

Ciudad de México, a veintidós de mayo de dos mil diecinueve.

Agréguese al expediente **UT-A/0149/2019**, el oficio **UGTSIJ/TAIPDP/1543/2019**, mediante el cual, el titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial remite el expediente en el que se actúa, formado con motivo de la solicitud de información registrada con el folio **0330000066119**; mismo que contiene glosados los oficios **INAI/STP/DGAP/422/2019** e **INAI/STP/DGAP/423/2019**, suscritos por la Directora General de Atención al Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, a través de los cuales remite el recurso de revisión interpuesto por \*\*\*\*\* .

**Antecedentes.** En primer lugar, y a efecto de mayor claridad, resulta conveniente destacar que de la lectura integral del presente expediente, se advierten los siguientes antecedentes:

I. El veinte de marzo de dos mil diecinueve, \*\*\*\*\* hizo un requerimiento de información mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el cual fue registrado con el folio 0330000066119, en el que solicitó lo siguiente:

*“Del año 1995 a la fecha, desglosado por año requiero saber*

- 1.- cuán tas togas ha comprado la Suprema Corte para sus Ministros y para los programas que desarrolla como la justicia va a la escuela, escuela de la justicia,*
- 2.- cua ntas veces han tenido que coser,*
- 3.- en que medidas se compraron cada una, cual fue el costo ed cada una,*
- 4.- cua ntas veces se han enviado a la tintorería, cuanto ha costado este servicio,*
- 5.- cuál es el tiempo de conservación para su uso, en cuanto tiempo se desechan,*
- 6.- existe reciclaje, o se utilizan como trapos para otra actividad, o qué destino se les da?*
- 7.- Que tela se utiliza para la hechura de la prenda, señalar si el color negro es el predominante o es el único, o que otro color se utiliza.*
- 8.- La misma información se requiere para los birretes.*
- 9.- Todo lo anterior, por prenda y en el caso de las togas y birretes de los Ministros señalar el Ministro que los utilizó*
- 10.- En el caso de los programas entregar una relación de la fecha de los eventos en que fueron utilizadas las togas o ambos utensilios,*
- 11.- las instituciones participantes,*
- 12.-el número de participantes y el nombre de los mismos, así como del encarado del grupo, distinguiendo entre participantes y asistentes, señalando además el nombre de la persona que fungio como Ministro Presidente,*
- 13.- señalando cual fue el número de expediente de la Suprema Corte que se utilizó en cada actividad, indicando si es de Sala o Pleno y*
- 14.- señalar el vínculo a la página de las sentencias de cada asunto Desglosado por año, área, órgano e institución, así*

*como entidad federativa incluyendo DF y CDMX haciendo la diferencia” (sic)*

**II.** Con motivo de la anterior solicitud, mediante acuerdo de veintiuno de marzo de dos mil diecinueve, el Subdirector General de Transparencia y Acceso a la Información ordenó: *i)* formar el expediente UT-A/0149/2019 y *ii)* girar oficio al Director General de Recursos Materiales, a fin de que verificara la disponibilidad de la información y remitiera el informe respectivo.

**III.** El veinticuatro de abril de dos mil diecinueve se notificó a la solicitante la respuesta en la que se le respondió lo siguiente: respecto a los puntos 1, 3, 7, 8 y 9 de la solicitud, se le proporcionó el historial de compra de togas y birretes; respecto a los puntos 2, 4, 5 y 6, se le informó que no se cuenta con un registro detallado de la información respecto al uso, conservación, cuidado y destino de las togas magisteriales que utilizan los Ministros y Ministras; respecto a los puntos 10, 11 y 12, se le informó que las togas no son utilizadas en actividades diversas a las establecidas en el “Decreto por el cual se previene que los Ministros de la Suprema Corte vestirán la toga magisterial en las audiencias”; respecto a los puntos 13 y 14, se le proporcionaron vínculos electrónicos de la página de este Alto Tribunal, donde podría consultar la información.

**IV.** A través de los oficios INAI/STP/DGAP/422/2019 e INAI/STP/DGAP/423/2019, y con fundamento en el artículo Segundo y Transitorio Primero del Acuerdo ACT-PUB/25/05/2016.07 del Instituto Nacional de

Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, la Directora General de Atención al Pleno de dicho instituto remitió a este Alto Tribunal el recurso de revisión interpuesto por la solicitante de información en contra de la respuesta otorgada por el Director General de Recursos Materiales de este Alto Tribunal.

**Competencia de este Comité Especializado.** Ahora bien, una vez establecidos los antecedentes del caso, resulta necesario exponer las siguientes consideraciones respecto a la competencia de este Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6, apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>1</sup>, en materia de transparencia, las controversias suscitadas en el renglón de la información

<sup>1</sup> **Artículo 6.** La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

[...]

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

[...]

VIII. La Federación contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley.

[...]

El organismo garante tiene competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo que forme parte de alguno de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicatos que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal; con excepción de aquellos asuntos jurisdiccionales que correspondan a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cuyo caso resolverá un comité integrado por tres ministros.

administrativa de la Suprema Corte de Justicia de la Nación serán conocidas y resueltas por el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), quedando sólo reservadas a este Alto Tribunal las del orden jurisdiccional.

En relación con lo anterior, el artículo 195 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el diverso 166 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, precisan que **se consideran como de carácter jurisdiccional** todos aquellos que estén relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de este Alto Tribunal, en términos de lo previsto por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Derivado de lo anterior, se emitió el Acuerdo del Comité Especializado de Ministros relativo a la Sustanciación de los Recursos de Revisión que se Interponen en Contra del Trámite de Solicitudes de Acceso a la Información Pública, en Posesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; el cual, en su artículo segundo, establece que **los recursos de revisión que se interpongan respecto de solicitudes de información pública, permanecerán en el ámbito de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su debida clasificación** (esto es, si su naturaleza es jurisdiccional o administrativa).

A su vez, en el artículo cuarto del acuerdo en comento se

señala que cuando el recurso de revisión se estime relacionado con información jurisdiccional, será sustanciado por el Comité Especializado de este Alto Tribunal y, en caso de que se considere relacionado con asuntos administrativos, el expediente será remitido al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, para su sustanciación.

**Clasificación de la información.** Una vez realizadas las anteriores consideraciones, con fundamento en lo establecido en los artículos primero y segundo del Acuerdo del Comité Especializado antes citado, se procede a realizar la clasificación de la información, ya sea jurisdiccional o administrativa, a efecto de determinar qué órgano será el encargado de sustanciar el recurso de revisión que nos ocupa.

Del contenido de la solicitud de información que nos ocupa, se advierte que la misma no encuadra dentro de temas o asuntos relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de este Alto Tribunal, en términos de lo previsto por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; ni tiene relación directa o indirecta con los asuntos que son competencia del Pleno, de las Salas o de la Presidencia de esta Suprema Corte, de conformidad con dicha Ley Orgánica y las leyes aplicables.

Se considera lo anterior en virtud de que en la referida

solicitud de información se requiere diversa información respecto a las togas y birretes adquiridos por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como de los programas en los que se hayan utilizado, es decir, se solicita información que está relacionada directamente con funciones de carácter administrativo de este Alto Tribunal, como lo es la adquisición de materiales y su utilización. Además, dicha solicitud fue atendida y respondida por un área estrictamente administrativa.

Por tal motivo, debe determinarse que la solicitud de información en comento tiene el carácter de administrativa y, por ende, el recurso que de esta deriva debe ser sustanciado y resuelto por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, conforme a su competencia.

En virtud de lo anterior, se instruye a la Secretaría de Seguimiento de Comités de Ministros, remitir el expediente UT-A/0149/2019, así como el recurso de revisión ahí contenido, a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, para que por su conducto, se remita a la brevedad al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Notifíquese el presente acuerdo al solicitante por conducto de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial.

Así lo proveyó y firma el señor Ministro Alberto Pérez Dayán, Presidente del Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con Manuel Alejandro Téllez Espinosa, Secretario de Seguimiento de Comités de Ministros, que autoriza y da fe.

*“En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en los diversos, 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.*